



Roj: **SAP M 13855/2020 - ECLI: ES:APM:2020:13855**

Id Cendoj: **28079370242020100268**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **18/11/2020**

Nº de Recurso: **1285/2020**

Nº de Resolución: **1055/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **NATALIA VELILLA ANTOLIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimocuarta

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020

Tfno.: 914936211

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2020/0123044

**Recurso de Apelación 1285/2020 SECCIÓN REFUERZO 2**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 75 de Madrid

Autos de Restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional 446/2020

APELANTE-DEMANDADA: Dª. María Cristina

PROCURADOR: D. Carlos Álvarez Úbeda

APELADO-DEMANDANTE: D. Blas

PROCURADOR: D. Argimiro Vázquez Guillén

Ponente: Ilma. Sra. Dª. Natalia Velilla Antolín

**SENTENCIA N° 1055/2020**

Magistradas:

Ilmo. Sra. Dª. Emelina Santana Páez

Ilma. Sra. Dª. María Serantes Gómez

Ilma. Sra. Dª. Natalia Velilla Antolín

En Madrid, a 18 de noviembre de dos mil veinte.

La Sección Vigésimocuarta Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por las Señoras Magistradas expresadas al margen, ha visto en grado de apelación los autos restitución o retorno de menores por sustracción internacional nº 446/2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 75 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandada Dª. María Cristina, representada por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Álvarez Úbeda y de otra, como apelado demandante D. Blas representado por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, seguidos por el trámite de Juicio Verbal. Ha tenido intervención el Ministerio Fiscal.

Visto, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. NATALIA VELILLA ANTOLÍN.



## I. ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 75 de Madrid, en fecha 1 de octubre de 2020, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando la demanda presentada por D. Blas , representado por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén contra D<sup>a</sup>. María Cristina , representada por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Álvarez Úbeda, se declara ilícita la retención de las menores por la Sra. María Cristina , y se acuerda el inmediato retorno de las menores, Edurne Y Gregoria (8 y 3 años de edad) a Polonia, su residencia habitual con anterioridad a la sustracción, sin perjuicio de que la madre retorne junto a sus hijas a Polonia para poder ejercer la patria potestad y guarda y custodia conjunta que tienen atribuida ambos progenitores, y con expresa condena en costas, siendo de cargo de la demandada los gastos de viaje de retorno de las menores y los que se generen con ocasión de la restitución de las menores al Estado de su residencia habitual".

**SEGUNDO.-** Por D<sup>a</sup>. María Cristina se interpuso recurso de apelación que ha sido objeto de oposición por D. Blas y por el Ministerio Fiscal, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

**TERCERO.-** Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 17 de noviembre de 2020.

## II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En relación con la alegación de hechos nuevos efectuada por la recurrente mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, tal y como establece la STS, Sala Civil, de 7 de noviembre de 2019 (ROJ: STS 3615/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3615) en un procedimiento de modificación de medidas en relación con los hechos nuevos: "Esta sala, aun reconociendo que es posible la modificación de medidas definitivas por el cauce del art. 775 LEC, ha sido flexible en la interpretación del art. 286 LEC en los procesos que afectan a menores ( sentencia 420/2010, de 5 de julio, por lo que se refiere a la cuantía de los alimentos), pero ello siempre que tenga relación con la cuestión jurídica del recurso de casación ( sentencia 409/2015, de 17 julio, por lo que se refiere a la custodia compartida). Igualmente, la sala ha venido negando la aplicación del art. 286 LEC en el ámbito de los recursos por infracción procesal y de casación, en atención a su naturaleza extraordinaria (entre otros, sentencia 564/2015, de 21 de octubre, y auto de 3 de octubre de 2018, rec. 1860/2016, en el que se citan autos anteriores). Ello no ha impedido, sin embargo, al amparo del art. 752 LEC, admitir la documental presentada en fase de casación (en la sentencia 350/2016, de 26 de mayo, un auto de incoación de procedimiento abreviado en el que se concretaban indicios de un delito de violencia doméstica, en un caso en el que se discutía el sistema de guarda de los menores). Las especialidades del art. 752 LEC, con todo, como establece en su último apartado este precepto, no se aplican en los procesos que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer.

"En el caso, no son objeto de recurso de casación los alimentos a los hijos ni el sistema de guarda, sobre lo que por otra parte siempre sería de aplicación lo dispuesto en el art. 775 LEC. Son objeto de impugnación la cuantía y duración de la pensión compensatoria y la duración de la atribución del uso de la vivienda familiar que se ha hecho a la recurrente. Sobre estas cuestiones, con independencia de lo que se diga al resolver los recursos interpuestos, las partes no solo pueden disponer sino que, además, la decisión que se adopte en caso de desacuerdo, como ha dicho de manera reiterada y expresa esta sala para la pensión compensatoria, debe estar a la situación de desequilibrio que se produce en el momento de la crisis matrimonial (la sentencia 120/2018, de 7 marzo, recuerda y matiza la doctrina de la sala a este respecto)".

Debe entenderse, por tanto, que en materia de menores, la alegación de hechos nuevos en los procedimientos de familia, tienen cabida siempre que afecten a los intereses del menor. Esta doctrina es aplicable a cualquier procedimiento de familia. En este caso, aunque no han sido expresamente objeto de admisión los hechos nuevos alegados, su incorporación por Diligencia de Ordenación con traslado a la parte recurrida ha permitido a esta formular alegaciones conforme a lo previsto en el artículo 286 LEC, por lo que esta Sala tendrá en cuenta los mismos para decidir sobre el fondo, al haberse permitido igualdad de partes.

El día de la deliberación y fallo del presente rollo, tuvo asimismo entrada en la Audiencia Provincial escrito de 28 de octubre de 2020 reiterando ante la Audiencia lo ya alegado en el juzgado nº 75 como "hechos nuevos", por lo que no procede pronunciamiento adicional al ser una reiteración de lo ya resuelto en el párrafo anterior.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a la resolución del recurso de apelación, ha de ponerse de manifiesto que, al tratarse de un procedimiento de sustracción de menores en el que se ven afectados nacionales de dos



países de la Unión Europea, España y Polonia, es de aplicación el Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y con las precisiones del Reglamento 2201/2003. El Reglamento parte de la idea de que debe prevalecer el interés superior del menor y, pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor enunciados en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Reglamento completa las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980 que, no obstante, sigue siendo aplicable. En virtud de su artículo 60, el Reglamento prima sobre el Convenio de La Haya de 1980 ( STJUE 11/7/08 C- 195/08).

Las mismas afectan en primer lugar al motivo de denegación consistente en la existencia de un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable ya que el Reglamento, si bien mantiene este motivo de denegación a la restitución permite incluso la restitución en estos casos siempre que las autoridades del Estado de origen puedan adoptar las medidas oportunas para evitarlo.

**TERCERO.-** El presente procedimiento de urgencia parte de la solicitud del padre de las menores, el ahora demandado, para que se requiriera a la recurrente para que se personase en el domicilio familiar sito en la localidad de Beslava (República de Polonia), dictándose, en caso de oposición, sentencia por la que se declarase que el traslado o retención de las niñas Eburne y Gregoria es ilícito, acordándose en su caso la restitución de las menores con el actor, con la condena a la demandada del abono de los gastos que ocasione la restitución o retorno de las niñas así como las costas del proceso. Pedía unas medidas cautelares que no han sido acordadas al adoptarse resolución estimatoria en el procedimiento principal.

La parte demandada ha formulado recurso de apelación basándose en un motivo procesal y otro material.

Comenzando por el primero, alega la parte recurrente que la resolución recurrida incurre en graves defectos de procedimiento. Argumenta que el actor no acudió a la vista impidiendo el interrogatorio de la parte actora. Establece que tenía muchas preguntas para él relativas al conocimiento de que sus hijas estaban en España y a su consentimiento y también bastantes en cuanto a los episodios de violencia, mantenidos en el tiempo. Argumenta que el artículo 304 LEC no puede tener efectos para el actor, impidiendo la ficta confessio. Entiende la actora que la falta de prueba de algunos hechos se deriva de la actitud obstruccionista del actor, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y el artículo 6 del TEDH. Entiende que el demandante no acudió a la vista porque no quiso.

La parte recurrida alega que el demandante no acudió conforme a la posibilidad que le permiten los artículos 23 y 31 LEC y porque los vuelos entre Polonia y España han estado interrumpidos entre los días 16 y 29 de septiembre de 2020 en virtud de la prohibición impuesta mediante el Reglamento del Consejo de Ministros de la República de Polonia de 15 de septiembre de 2020 sobre restricciones de tráfico aéreo. En cualquier caso, la falta de presencia física del actor no obliga a aplicar el artículo 304 LEC, que es aplicable también a la parte actora, al hallarse debidamente representada.

Para que pueda apreciarse la existencia de una indefensión judicial, proscrita constitucionalmente en el artículo 24 de la Constitución Española, conforme a una uniforme doctrina jurisprudencial ( SSTC Nº 62/2009, 14/2008, 126/2006, 287/2005, 237/2001, 184/2000, 82/1999, 137/1996, 111/1996, 116/1995, 181/1994, 199/1992, 56/1992, 8/1991, 145/1990, 101/1990, 52/1990, 112/1989, 102/1989, 101/1989, 62/1989, 93/1987, 90/1986, 109/1985, 314/1984, 69/1984, 48/1984, así como el Auto del mismo Tribunal de 15 de enero de 1996; y las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2011 ( STS 1798/2011, recurso 1271/2007), 27 de diciembre de 2010 ( STS 7351/2010, recurso 965/2007), 29 de noviembre de 2010 ( STS 6262/2010, recurso 361/2007), 28 de octubre de 2010 ( STS 5793/2010, recurso 2268/2006), 23 de junio de 2010 ( STS 4381/2010), 18 de julio de 2007, 2 de febrero de 2007, 11 de octubre de 1996 y 7 de abril de 1995, entre otras muchas), se requiere:

1.- Que se trate de una indefensión material efectiva: No toda irregularidad procesal genera indefensión a la parte, hasta el punto de justificar la pretendida nulidad de actuaciones, sino solamente con aquellas infracciones que originan una disminución de las oportunidades procesales de alegar y probar todo lo conducente a la defensa en el proceso. Hay que evitar que cualquier irregularidad formal se convierta en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, es preciso que esa irregularidad genere una "efectiva indefensión de carácter material, y no meramente formal, pues no toda infracción procedimental genera indefensión material. Ello supone privar o minorar de forma significativa el derecho de defensa; la afectación sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes; siempre que genere un impedimento o un obstáculo serio a una de las partes de la posibilidad de alegar y probar en el proceso, o replicar la posición contraria en igualdad de condiciones.



2.- Ha de causarla el órgano jurisdiccional: Para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que sea imputable y que tenga su origen directo en actos u omisiones de los órganos judiciales, esto es, que la indefensión sea causada por la actuación incorrecta del órgano jurisdiccional.

3.- No debe ser la parte quien se haya causado esa indefensión: Le es exigible actuar con una diligencia razonable; no siendo atendible cuando la indefensión se la ha generado la propia parte, bien de forma voluntaria, bien por la propia desidia, impericia o negligencia de la parte. Queda excluida de la protección del artículo 24 Constitución Española la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan.

4.- Quien la alega debe exponer y justificar la realidad de la indefensión, relacionándola con el caso concreto y los términos del debate judicial: corresponde a la parte justificar la realidad de la indefensión, y relacionarla con el caso concreto y los términos del debate. No bastando con acudir a genéricas y vagas argumentaciones sobre la supuesta indefensión.

Pues bien, hecha esta introducción, en este caso no hay infracción procesal alguna. Que a la recurrente no le agrade el hecho de que le demandante no acudiera físicamente a la vista no significa que su ausencia sea una irregularidad procesal. Al contrario, está amparada por lo previsto en los artículos 23 y 31 LEC según los cuales el primero obliga a la comparecencia en juicio representado por procurador y el segundo, a la asistencia por letrado. Las partes no están obligadas a asistir físicamente al tener acreditada la representación a través de procurador, por lo que la deposición del letrado en juicio equivale al interrogatorio, sin perjuicio de la valoración que de las respuestas pueda hacer el juzgador conforme a la sana crítica ( artículo 316.2 LEC), valorando en su caso la falta de vivencia personal del deponente si este es representante de la parte, como es el caso. No sería en ningún caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 304 LEC que únicamente opera cuando el citado para ser interrogado -sin importar si es parte actora o demandada- no comparece a juicio, lo cual no se ha producido en este caso.

Por otra parte, la falta de acreditación de hechos a que hace referencia la sentencia recurrida se basa no en la falta de reconocimiento de los mismos por el actor, sino en la falta de indicios objetivos de su existencia, como denuncias previas u otros elementos testificales que en este caso no se han aportado. Dicho lo cual, el motivo decae por su falta de fundamento legal.

**CUARTO.-** El segundo motivo se refiere a cuestiones de fondo. Argumenta la parte recurrente que las menores no han sido trasladadas de manera ilícita puesto que el padre conocía el viaje, las niñas son españolas, están empadronadas en DIRECCION000 y escolarizadas en esta localidad. Argumenta que tiene derecho a una vida ausente de violencia y a que las hijas se desarrollen en España, fuera del entorno triste, violento y tendente a desarrollar futuros síndromes negativos psíquicos y psiquiátricos. Completa el motivo realizando sucesivas preguntas retóricas argumentativas que contienen en su enunciado la propia respuesta inducida, fruto de su particular forma de ver el conflicto. Copia y pega los artículos 39 de la Constitución Española, 13 y 14 del Convenio de la Haya así como el Capítulo II, artículo 3 del mismo texto legal entre otras. Alega machismo y sistema patriarcal en la valoración de la ausencia de denuncia de la madre al maltrato sufrido del padre. La falta de confianza en los sistemas judiciales, el miedo, la normalización de la violencia y la falta de red de apoyo estarían detrás de la ausencia de denuncia por parte de las mujeres ante su propio maltrato.

El recurrido, al igual que hiciera el Ministerio Fiscal, alega que no hay un solo rastro de la violencia supuestamente ejercía por el recurrido.

La valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores ( STS de 23 de septiembre de 1996), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes ( STS de 7 de octubre de 1997) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los órganos jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses ( STS de 1 de marzo de 1994). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios ( STS de 25 de enero de 1993), en valoración conjunta ( STS de 30 de marzo de 1988), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Por ello, dado que los





preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los jueces y una apelación a la sana crítica y el buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable.

Según reiterada jurisprudencia del TJUE La "residencia habitual" del menor debe determinarse sobre la base de un conjunto de circunstancias de hecho que son particulares en cada caso, debiendo interpretarse en el sentido de que dicha residencia se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar. A estos efectos deben considerarse, en particular, la duración, la regularidad, las condiciones y razones de la permanencia en el territorio de un Estado miembro y del traslado de la familia a dicho Estado, la **nacionalidad** del menor, el lugar y las condiciones de escolarización, los conocimientos lingüísticos, así como las relaciones familiares y sociales que el menor mantiene en el referido Estado. Es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de hecho particulares en cada caso.

La parte recurrente pretende cambiar la ponderada y correcta valoración de los hechos de la juzgadora de instancia por la propia subjetiva sin aportar un solo elemento de infracción normativa en la que haya podido incurrir la sentencia recurrida. En primer lugar, pretende que se valore parcialmente la prueba para que le den la razón, excluyendo el resto de elementos probatorios aportados que desvirtúan la documentación aportada por la recurrente. El hecho de que las niñas estén empadronadas en DIRECCION000 no significa que vivan allí. El propio demandante ha reconocido que las hijas nacieron en Madrid y estuvieron los primeros meses de vida viviendo en la casa de los abuelos maternos, lo que justificaría dicho empadronamiento. El padre ha aportado como documento nº 5 (folios 31 a 33) el empadronamiento de las menores Edurne y Gregoria en la residencia de su padre en la CALLE000 , NUM000 m. NUM001 de Wroclaw (Dolnoslaskie), Polonia. Evidentemente, al tratarse de dos países diferentes, no hay cruce de datos que impida el empadronamiento en dos lugares, pero es obvio que las menores vivían en Polonia y que su empadronamiento en DIRECCION000 no se corresponde con la realidad fáctica de su residencia. En cuanto a la escolarización de las niñas, obviamente es el resultado de su vida en España, puesto que obedece al deber paternofamiliar de darles educación obligatoria pero la ubicación del colegio, como consecuencia de un acto irregular de la madre, no puede consolidar la irregularidad acaecida. No puede soslayarse, además, el hecho de que el padre no ha sido consultado para el cambio de colegio, sin que conste haber sido privado de la patria potestad de las menores.

En cuanto a las múltiples preguntas retóricas que realiza la recurrente en su escrito, preguntándose si es mejor una vida llena de violencia que la tranquilidad de España para las niñas, parten todas ellas de la base de dar por ciertos unos hechos que no han sido probados. Si bien es cierto que, en efecto, hay muchas mujeres que rehúsan denunciar la violencia sufrida por sus parejas, en este caso tampoco se habría producido la denuncia de los hechos en España, lejos de la influencia del demandante frente al que, sin embargo, sí ha interpuesto una demanda de regulación de las medidas paternofiliales en un juzgado de familia ordinario. La parte recurrente no puede confundir la necesaria protección de las víctimas de violencia de género con la mera alegación de la violencia para justificar una vía de hecho como la adoptada para no regresar al país de residencia de las menores. No sería necesario aportar una denuncia, aunque habría sido un elemento de juicio importante que podría haber influido en la decisión adoptada por el tribunal. Decimos que no habría sido necesario porque habría bastado con cualquier otra prueba objetiva pero inequívoca de tal maltrato, lo cual no ha sucedido en este caso. La recurrente alega pero no prueba y pretende que su sola palabra sea creída, pretendiendo que la Sala desprece el resto de prueba aportada y la calificación que la vía de hecho escogida por la recurrente para obtener el objetivo de fijar la residencia de las menores en España comporta para esta decisión. La vía de hecho no puede ser reconocida en nuestro país, existiendo como existen vías legales adecuadas para la obtención del mismo fin pretendido, máxime cuando estamos hablando de un país, Polonia, que forma parte de la Unión Europea y con la que existen instrumentos legales eficaces para la fijación de medidas de protección de las menores.

La parte recurrente quiere que la Sala no valore los mensajes de WhatsApp perfectamente normalizados entre la pareja (folios 30 a 46) incluso en los momentos en los que habla de quedarse en España. Pese a ser información escrita, no se aprecia mala relación entre los progenitores, al contrario. En el interrogatorio alegó que, cuando tenía que volver a Polonia, sufrió un cuadro ansioso depresivo de pensar que tenía que volver a vivir con el recurrente por el maltrato psicológico al que este la estaba sometiendo "desde el principio de los tiempos". Sin embargo, la única prueba de tal cuadro médico grave es un certificado al folio 115 en el que se hace constar por parte del centro GRUPO CRECE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL SL que fue atendida por la psicóloga Aurora por un "cuadro ansioso depresivo por una situación de desarraigo en su vida fuera de España", sin hacer mención alguna a ser víctima de maltrato psicológico. En dicho informe se pone



de manifiesto que la recurrente acudió los días 12 y 19 de septiembre. No se ha aportado informe psicológico, sino un justificante de asistencia. También se ha aportado un certificado de que acudió a psicoterapia durante el mes de septiembre de 2013 (folio 116).

Es decir, habiendo acudido a psicoterapia, podría haberse aportado un informe de la psicóloga donde se pusiera de manifiesto el cuadro de maltrato o, al menos, la sospecha del mismo. En su defecto, se podría haber solicitado la testifical de la psicóloga clínica que la atendió. La falta de prueba de sencilla aportación por la demandada que es quien tiene que probar que concurren las excepciones recogidas en el Convenio de la Haya para impedir el retorno de las menores, lleva a valorar negativamente su versión, puesto que, si bien no hay denuncias, existen otros medios de prueba que podrían haber acreditado tal maltrato. La parte recurrente pretende que la ausencia del actor sea valorada en beneficio propio y que la ausencia de denuncias, también, pero no desea que la falta de otras pruebas posibles, útiles y pertinentes a su alcance no sea valorada como coadyuvante de la falta de indicios suficientes para acceder a lo solicitado.

En base a todo lo anterior, el segundo motivo ha de ser desestimado y con él el recurso.

**QUINTO.-** En cuanto a los hechos nuevos, en nada influyen en la decisión que aquí se adopta, por cuanto este procedimiento especial tienen por objeto la protección de los menores conforme al Convenio de la Haya, sin que una resolución cautelar de atribución de la guarda y custodia a la madre mientras se sustancia el proceso principal puede impedir la eficacia del convenio, máxime cuando la propia resolución judicial aportada advierte de que no se impedirá el retorno de las menores a Polonia en caso de acordarse por el mero dictado de la resolución, que únicamente tiene por objeto regular una situación de interinidad.

**SEXTO.-** No se imponen las costas a ninguna de las partes, dada la materia de la que se trata.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III.- FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la demandada D<sup>a</sup>. María Cristina, representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Álvarez Úbeda contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones por la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 75 de Madrid de fecha 1 de octubre de 2020 a que el presente rollo se contrae, que se la confirma en todos sus extremos.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así por este nuestro auto del que se unirá Certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.